



Resolución Directoral N° 00104-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 05 de setiembre de 2023

VISTOS:

Informe N° 0117-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 23 de agosto de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, el informe legal N° 00337-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ de fecha 01 de setiembre de 2023 y la Carta S/N de fecha 4 de setiembre de 2023 de la señora Roxana Marleny Gamarra Lazo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser también un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones; el mismo que es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30057, en su artículo 94° señala en torno a la Secretaría Técnica lo siguiente: *“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.”*

Que, en esa misma línea, el numeral 8 de la Directiva N° 022015SERVIR/GPGSC, define a la Secretaría Técnica como la encargada de apoyar el desarrollo del procedimiento disciplinario, estando a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito;

Que, el cuarto párrafo del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERV1RIGPGSC, establece que: *“Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos correspondientes a la LPAG”;*

Que, el numeral 5 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe



Resolución Directoral N° 00104-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida *“Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. (...)”*;

Que, en el presente caso, a través del Informe N° 0117-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario eleva su abstención, advirtiendo que para el caso materia de análisis, la señora Roxana M. Gamarra Lazo señala una causal regulada por el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento General respecto a las causales de abstención, por lo que el Secretario Técnico PAD afirma no haber realizado ningún acto que podría evidenciar enemistad con la referida, no obstante, con la finalidad de garantizar la transparencia e imparcialidad en la evaluación de la denuncia presentada por la aludida señora, formula su abstención para realizar la evaluación del caso; recomienda que una vez aceptada su abstención, se designe a un Secretario Técnico “ad hoc” para conocer los hechos;

Que, a través del Informe legal N° 00337-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, se indica la solicitud de abstención formulada por la servidora Gamarra Lazo no configura como enemistad manifiesta y resulta improcedente, debido a que los argumentos esgrimidos por la servidora Gamarra es que observó proyectos de resoluciones e informes relacionados a los procedimientos disciplinarios de servidores y/o funcionarios del PSI. Y se desprende que dichas acciones están referidas a coordinaciones y revisión de proyectos de procesos disciplinarios. Es decir, no se sustenta que dichas acciones sean enmarcados en la causal de enemistad manifiesta establecida en el numeral 4 del artículo 99 del TUO de la Ley 27444.

Que, a través Carta S/N de fecha 4 de septiembre de 2023 de la señora Roxana Marleny Gamarra Lazo manifiesta que existe conflicto de interés debido a que en su condición de miembro de la Comisión Negociadora 2022, interpuso denuncia contra los funcionarios y servidores que no registraron el pliego de reclamos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y de la cual el Secretario Técnico opinó por el archivo de la denuncia, mediante Informe N°0049-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAM/ST.

Que, asimismo, habiéndose formulado la abstención por parte del Secretario Técnico mediante informe de vistos corresponde aceptarla conforme a sus fundamentos expuestos, conforme el marco del principio de predictibilidad establecido en el artículo IV del TUO de la Ley 27444 el cual señala que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre lo indicado por carta de vistos de la administrada al haber operado la sustracción de la materia.



Resolución Directoral N° 00104-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-P, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0163-2023-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ACEPTAR LA ABSTENCIÓN formulada por el abogado Alexander Ascue García, en su calidad de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI, para conocer el hecho advertido en la denuncia presentada por la señora Roxana M. Gamarra Lazo.

Artículo Segundo. - DESIGNAR a la abogada Maribel Miluska Pillco Puma como Secretaria Técnica “ad hoc” de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI, en adición a sus funciones, para que cumpla las funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, respecto del hecho advertido en la denuncia presentada por la señora Roxana M. Gamarra Lazo, cuyos antecedentes obran en el Expediente N° 1223.

Artículo Tercero. - Notificar la presente resolución a la Unidad de Administración y a los señores nombrados precedentemente.

Regístrese y comuníquese.

«GVILELA»

**GIANCARLO SALVADOR VILELA BAUTISTA
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**